

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. 175

Fecha Estado: 09/12/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220140059000	Procesos Especiales	SELENE SOFIA BERRIO HIGUITA	ALEXANDER DE JESUS BETANCUR GIRALDO	Auto que decreta terminado el proceso TERMINA EL PROCESO EN VIRTUD DE LA SANCION CONSAGRADA EN EL ART. 372 CGP	07/12/2021		
05615318400220160030300	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	MARIA BLANCA GOMEZ GARCIA	JOSE ADOLFO GOMEZ MARTINEZ	Auto termina proceso por desistimiento TERMINA PROCESO X DESITIMIENTO TACITO DEL ART. 317 -2 CGP	07/12/2021		
05615318400220190034100	Verbal	BEATRIZ ELENA CARDONA AGUIRRE	JULIAN FERNANDO MARULANDA GOMEZ	Auto que decreta pruebas SEÑALA COMO FECHA PARA LA PRACTICA DE LA PRUEBA DE ADN EL DÍA 21 DE DICIEMBRE DE 2021 A LAS 10:00 AM	07/12/2021		
05615318400220200007200	Ejecutivo	LILIANA ALZATE GONZALEZ	CARLOS MARIO ALZATE GONZALEZ	Auto resuelve allanamiento SE TIENE NOTIFICADO X CONDUCTA CONCLUYENTE AL DEMANDADO. SE NIEGA EL ALLANAMIENTO	07/12/2021		
05615318400220200035100	Verbal	ALEXANDER CORREA SEPULVEDA	STEPHANY BOLIVAR QUILINDO	Auto que fija fecha de audiencia SE FIJA COMO FECHA PARA AUDIENCIA CONCENTRADA DE LOS ARTS 372-373CGP el día 31 DE ENERO DE 2022 A LAS 9:00AM PAARA AUDIENCIA DE INSTRUCCION Y JUZGAMIENTO	07/12/2021		
05615318400220210005500	Verbal	LUIS FERNANDO ALZATE ARTEAGA	ANA LUCRECIA JARAMILLO BOTERO	Auto que inadmite demanda SE INADMITE DEMANDA DE RECONVENCION PARA QUE SE SUBSANA EN EL TÉRMINO DE 5 DÍAS	07/12/2021		
05615318400220210005500	Verbal	LUIS FERNANDO ALZATE ARTEAGA	ANA LUCRECIA JARAMILLO BOTERO	Auto ordena incorporar al expediente SE INCORPORA LA CONTESTACION DE LA DEMANDA CON EXCEPCIONES DE MERITO	07/12/2021		
05615318400220210006700	Ordinario	YEIMMY LIZBETH BETANCUR REYES	ANDRES FELIPE GAMBOA REYES	Auto requiere SE REQUIERE APORTAR DOCUMENTOS	07/12/2021		
05615318400220210007700	Verbal	LEONEL YESID BOTERO ALVAREZ	IRENE DEL SOCORRO OSORIO PEREZ	Auto que requiere parte REQUIERE X 30 DÍAS SO PENA DE DESISTIMIENTO TACITO ART 317 CGP	07/12/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220210012600	Verbal	GLADYS ESTRELLA RESTREPO CARDONA	FABIO NELSON RESTREPO RESTREPO	Auto requiere REQUIERE APORTAR DOCUMENTOS	07/12/2021		
05615318400220210033800	Ejecutivo	YASMIN JIMENA MAZO BETANCUR	ANDERSON GOMEZ LEMIR	Auto que inadmite demanda INADMITE DEMANDA. SE CONCEDE 5 DIAS PARA SUBSANAR.	07/12/2021		
05615318400220210034700	Ejecutivo	JUAN PABLO RIVAS SANCHEZ	GUSTAVO ADOLFO RIVILLAS LOPEZ	Auto que libra mandamiento de pago LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	07/12/2021		
05615318400220210037400	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	MARCOS DAVID CASTAÑEDA PORRAS	MARIA NEVIS CASTAÑEDA PORRAS	Auto que admite demanda SE AVOCA EL CONOCIMIENTO DEL PRESENTE JUICIO SUCESORIO	07/12/2021		
05615318400220210037700	Ejecutivo	MARIA CRISTINA BARRERA ARBOLEDA	RAFAEL ARIAS ALZATE	Auto que inadmite demanda INADMITE DEMANDA EJECUTIVA DE HONORARIOS	07/12/2021		
05615318400220210037800	Verbal	JAVIER ARBELAEZ URREA	CINDY VANESSA ARBELAEZ RAMIREZ	Auto que inadmite demanda SE INADMITE LA DEMANDA	07/12/2021		
05615318400220210037900	Verbal	BIBIANA CAROLINA HENAO RIOS	JEISON OBED GRANADA CASTAÑO	Auto que inadmite demanda SE INADMITE DEMANDA	07/12/2021		
05615318400220210038100	Ejecutivo	WILKEN CORDOBA MURILLO	VIVIANA MILENA CRUZ MARIN	Auto que admite demanda ADMITE DEMANDA DE DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA	07/12/2021		
05615318400220210038800	Verbal	MARGARITA ROSA GUZMAN BEDOYA	JUAN CARLOS VILLA MONTOYA	Auto que admite demanda ADMITE DEMANDA	07/12/2021		
05615318400220210039300	Verbal	LINE YOHANNA VINASCO ZULUAGA	JOHAN ROLANDO GALLEGO ROLON	Auto que admite demanda SE ADMITE DEMANDA	07/12/2021		
05615318400220210039600	Ejecutivo	EMMANUEL JOSE TANGARIFE BUITRAGO	JESUS ORLANDO TANGARIFE ALZATE	Auto que inadmite demanda SE INADMITE DEMANDA. SE CONCEDE EL TÉRMINO DE 5 DIAS PARA SUBSANAR	07/12/2021		
05615318400220210039700	Ejecutivo	KAREN TATIANA GONZALEZ BARRETO	CARLOS MARIO GULFO PIÑA	Auto que inadmite demanda SE INADMITE DEMANDA	07/12/2021		
05615318400220210039900	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	MARTHA NELLY MUÑOZ GALLO	JUAN EVANGELISTA MUÑOZ TOBON (CAUSANTE)	Auto que rechaza la demanda RECHAZA DEMANDA X FALTA DE COMPETENCIA	07/12/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220210045000	ACCIONES DE TUTELA	YEISON MUÑOZ ARANGO	POLICIA NACIONAL DE RIONEGRO	Auto concede impugnación tutela SE CONCEDE IMPUGNACION. SE REMITEN DILIGENCIAS A LA SALA CIVIL-FAMILIA DEL TSA	07/12/2021		
05615318400220210047100	ACCIONES DE TUTELA	JESUS DANIEL GOMEZ TORRES	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	Sentencia tutela primera instancia SE DENIEGA POR HECHO SUPERADO	07/12/2021		
05615318400220210047400	ACCIONES DE TUTELA	SANDRA MILENA RIVERA SALAZAR	NUEVA EPS.	Auto decreta práctica pruebas oficio SE DECRETO EL TESTIMONIO DE LA MEDICA ALBA LOZANO PARA EL DÍA 9 DE DICIEMBRE A LAS 3:20 PM	07/12/2021		
05615318400220210048200	Peticiones	ROSA MARGARITA VAHOS OROZCO	DEMANDADO	Auto que decreta amparo de pobreza SE CONCEDE AMPARO DE POBREZA	07/12/2021		
05615318400220210048400	ACCIONES DE TUTELA	MASORA	OFICINA DEL TRABAJO	Auto admite tutela SE ADMITE LA TUTELA	07/12/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 09/12/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO GUTIERREZ G  
SECRETARIO (A)

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DE PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA  
Rionegro, Antioquia, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	FILIACION
Demandante	SELENE SOFIA BERRIO HIGUITA
Demandado	ALEXANDER DE JESUS BETANCUR GIRALDO
Radicado	05615 31 84 002 2014 00590 00
Providencia	Interlocutorio No 833
Decisión	Termina art 372

**ANTECEDENTES**

La presente demanda fue presentada desde el pasado 19 de diciembre de 2014, una vez integrado el contradictorio por auto del 23 de febrero de 2016 se fijó fecha para audiencia, sin que la misma se llevara a cabo por inasistencia de las partes.

Posteriormente y atendiendo a que las partes no adujeron ningún tipo de excusa a la inasistencia, ni tampoco solicitaron ningún tipo de trámite adicional, el Despacho por auto del 04 de octubre de 2021 fijó nuevamente audiencia inicial en los términos del art 372 del C. G del P, para el día 16 de noviembre de 2021 a las 9:00 a.m, sin embargo ninguna de las partes se hizo presente ni tampoco excusa alguna.

**CONSIDERACIONES**

El art.372 del C. G del P., señala que: *“El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las*

*consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. Oportunidad. El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvención, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso.*

*El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos. En la misma providencia, el juez citará a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia.*

*2. Intervinientes. Además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados. La audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas.*

*Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.*

*3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.*

*Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.*

*Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.*

*En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.*

**4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.**

**Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.**

*Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.*

*Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.*

*A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).*

**5. Decisión de excepciones previas. Con las limitaciones previstas en el artículo 101, el juez practicará las pruebas estrictamente necesarias para resolver las excepciones previas que estén pendientes y las decidirá.**

**6. Conciliación. Desde el inicio de la audiencia y en cualquier etapa de ella el juez exhortará diligentemente a las partes a conciliar sus diferencias, para lo cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.**

*Si alguno de los demandantes o demandados fuere incapaz, concurrirá su representante legal. El auto que apruebe la conciliación implicará la autorización a este para celebrarla, cuando sea necesaria de conformidad con la ley. Cuando una de las partes está representada por curador ad litem, este concurrirá para efectos distintos de la conciliación y de la admisión de hechos perjudiciales a aquella. Si el curador ad litem no asiste se le impondrá la multa por valor de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), salvo que presente prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer.*

**7. Interrogatorio de las partes, práctica de otras pruebas y fijación del litigio. Los interrogatorios de las partes se practicarán en la audiencia inicial.**

*El juez oficiosamente y de manera obligatoria interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso. También podrá ordenar el careo.*

*El juez podrá decretar y practicar en esta audiencia las demás pruebas que le resulte posible, siempre y cuando estén presentes las partes.*

*A continuación el juez requerirá a las partes y a sus apoderados para que determine los hechos en los que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba de confesión, y fijará el objeto del litigio, precisando los hechos que considera demostrados y los que requieran ser probados.*

*8. Control de legalidad. El juez ejercerá el control de legalidad para asegurar la sentencia de fondo y sanear los vicios que puedan acarrear nulidades u otras irregularidades del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes. Además deberá verificar la integración del litisconsorcio necesario.*

*9. Sentencia. Salvo que se requiera la práctica de otras pruebas, a continuación, en la misma audiencia y oídas las partes hasta por veinte (20) minutos cada una, el juez dictará sentencia.*

*El juez, por solicitud de alguna de las partes, podrá autorizar un tiempo superior para rendir las alegaciones, atendiendo las condiciones del caso y garantizando la igualdad. Contra la decisión que resuelva esta solicitud no procede recurso alguno.*

*10. Decreto de pruebas. El juez decretará las pruebas solicitadas por las partes y las que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos, con sujeción estricta a las limitaciones previstas en el artículo 168. Así mismo, prescindirá de las pruebas relacionadas con los hechos que declaró probados. Si decreta dictamen pericial señalará el término para que se aporte, teniendo en cuenta que deberá presentarse con no menos de diez (10) días de antelación a la audiencia de instrucción y juzgamiento.*

*En los procesos en que sea obligatorio practicar inspección judicial, el juez deberá fijar fecha y hora para practicarla antes de la audiencia de instrucción y juzgamiento.*

*11. Fijación de audiencia de instrucción y juzgamiento. El juez, antes de finalizar la audiencia, fijará fecha y hora para la audiencia de instrucción y juzgamiento, y dispondrá todo lo necesario para que en ella se practiquen las pruebas.*

**Parágrafo.** *Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de*

*instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.”*

## **CASO CONCRETO**

Como fuera introducido en el acápite de antecedentes se tiene que en el asunto de la referencia ninguna de las partes se hizo presente el día 16 de noviembre de 2021 , fecha en la que se debía celebrar la audiencia inicial del art.372 del C. G del P.. De igual forma dentro del término de tres días tampoco se allegó justificación alguna de su inasistencia.

Así las cosas como claramente lo consagra el numeral cuarto del art.372 del C, G del P., la consecuencia procesal de la no justificación a la inasistencia a la audiencia inicial por las partes aquí referidas es la declaración de terminación del proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, **el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

## **RESUELVE**

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso VERBAL incoado por SELENE SOFIA BERRIO HIGUITA en contra de ALEXANDER DE JESUS BETANCUR GIRALDO y otro en virtud de la sanción consagrada en el numeral 4 del art.372 del c. g del p.

SEGUNDO: No hay lugar a condena en costas

TERCERO: una vez ejecutoriado el presente auto disponer el archivo de las diligencias haciéndose entrega de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

Juez

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eb91a7345d597860cc935659b920384c2bd9ad3ddb422dd3e6f34668148337c**

Documento generado en 06/12/2021 03:38:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 846**

**RADICADO No. 2016-00393**

La presente demanda de SUCESION doble e intestada de los señores José Adolfo Gómez y Susana García de Gómez promovida a través de apoderado por los señores María Azucena Gómez García y otros fue radicada el 10 de junio de 2016.

El Despacho admitió la demanda el día 15 de junio de 2016, adelantándose la notificación a los interesados e incluso la diligencia de inventarios y avalúos el 12 de julio de 2017, autorizándose a los apoderados de las partes para que presentaran el trabajo de partición, empero a la fecha a pesar de que han transcurridos mas de 4 años dicho trabajo partitivo no ha sido presentado, siendo el ultimo auto el proferido el día 29 de agosto de 2019, reconociendo una subrogación, sin que haya algún otro memorial pendiente de trámite o de algun impulso en cabeza del Despacho.

Dispone el numeral 2 del artículo 317 del CGP: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes”.*

Así las cosas, y sin que el proceso tuviese ninguna actuación por más de 4 años (teniendo en cuenta igualmente el tiempo de suspensión de términos decretado por el Consejo Superior de la Judicatura por Acuerdos PCSJA20-11517 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519 de 2020 y siguientes que prorrogaron hasta el 30 de junio de 2020), el Juzgado obrará de conformidad con el artículo 317-2° de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso- y dispondrá la terminación del proceso, sin condenar en costas a la parte actora por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE



PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO en la presente demanda de SUCESION doble e intestada de los señores José Adolfo Gómez y Susana García de Gómez promovida a través de apoderado por los señores María Azucena Gómez García y otros , acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: No condenar en costas a la parte actora.

TERCERO: **DISPONER** el desglose de los documentos que sirvieron como base de la demanda, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito. Lo anterior, a efectos de entregarlos a la parte demandante.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias en firme la presente providencia y previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 02 De Familia  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4df31c18d1c50040e71c7e89ecd29396242125a0ec5b3d5311151617b550d80**

Documento generado en 07/12/2021 02:42:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo a la señora Juez que si bien la comunicación para la notificación personal fue rehusada conforme a las constancias aportadas por la empresa de correos ENVIAMOS S.A.S, el día 14 de septiembre de 2019 (fls.27 a 31 del expediente físico), se procedió a enviar el correspondiente AVISO el 23 de octubre de 2019, con copia del auto admisorio y el certificado emitido por la empresa de correos, certificando que “la persona que nos atendió se rehusó a recibir el documento. *SE PROCEDIÓ A DEJAR DOCUMENTO EN EL LUGAR Y SE REMITE CONSTANCIA DE ELLO LA PERSONA A NOTIFICAR SI VIVE O LABORA ALLI*” ( fls. 34 a 38).

Rionegro, 07 de diciembre de 2021.

JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA

SECRETARIO

#### JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 490

RADICADO N° 2019-00341

Teniendo en cuenta el memorial enviado por el Defensor de Familia Adscrito al ICBF Centro Zonal Oriente Dr DANIEL ALEJANDRO GOMEZ GALLEGO, mediante el cual solicita que se de aplicación al inciso 2° del numeral 4° del artículo 291 del C.G.P, dado que se pudo establecer conforme a la constancia expedida por la empresa de correos “ENVIAMOS S.A.S” que la comunicación enviada para la notificación personal el día 14 de septiembre de 2019 fue “REHUSADA” y conforme al informe secretarial que antecede, en el cual se informa sobre el envío del aviso en debida forma a la dirección de residencia del demandado, el despacho, conforme a lo preceptuado en el artículo 292 del CGP, tendrá por notificado al demandado conforme a dicho artículo y se le tendrá por notificado al finalizar el día siguiente al de la entrega de dicho aviso en la dirección del demandado, es decir el día 25 de octubre de 2019.

Ahora bien, vencido como se encuentra el termino para contestar la demanda, sin que se haya propuesto ningún tipo de excepciones, por parte del demandado JULIAN FERNANDO

MARULANDA GOMEZ es procedente antes de continuar con las demás etapas de ley, señalar fecha para que se practique prueba de ADN al señor JULIAN FERNANDO MARULANDA GOMEZ y a los menores A.D.C.A Y G.A.C.A. y a la señora BEATRIZ ELENA CARDONA AGUIRRE tal y como se ordenó en el auto admisorio de la demanda de fecha 01 de agosto de 2019.

De manera que, previamente, por secretaria se deberán enviar las citaciones con suficiente antelación a fin de que las partes puedan cumplir con esta diligencia; En consecuencia, este Juzgado,

#### RESUELVE

1. SEÑÁLESE como fecha para la práctica de la prueba de ADN el 21 de diciembre de 2021 a las 10:00 a.m., para llevar a cabo la diligencia de toma de muestras a las personas ya referidas. La cual se llevará cabo en la Carrera 65 No. 80 - 325, Medellín, Antioquia. Se les advierte que deberán presentar sus respectivos documentos de identidad y que su renuencia para acudir al examen no será obstáculo para proseguir con el trámite. Entrégueseles copia del FUS.
2. LÍBRESE las comunicaciones correspondientes informándole a los interesados que deben anexar fotocopia de la cédula de ciudadanía y el registro civil del niño/a. Así como el formato FUS que se les remitirá por correo electrónico y/o a través del defensor de familia de Rionegro, Antioquia que funge como apoderado de la demandante.

#### NOTIFIQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

#### JUEZ

C

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25ef78f24bc3dc7a95eeecf7113aad470756f9ee8defd30fcb85f0b0f6427a78**

Documento generado en 07/12/2021 02:42:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO DE SUSTANCIACION No. 480**  
**RADICADO N° 2020-00072**

Se incorpora al expediente el poder otorgado por el demandado CARLOS MARIO ALZATE GONZALEZ a la abogada Dra. ANGELA MARIA PEREZ RIVILLAS, identificada con cédula de ciudadanía N° 39'434.146 de Rionegro; con Tarjeta Profesional N° 60.071 del Consejo Superior de la Judicatura, para que lo represente en los términos del poder que le fue conferido.

Conforme a memorial enviado el 07 de abril de 2021, téngase notificado por conducta concluyente al demandado CARLOS MARIO ALZATE GONZALEZ, de todas las providencias que se han dictado en el presente proceso, lo anterior, conforme con el artículo 301 inciso 1° del Código General del Proceso, a partir del día de presentación de dicho memorial.

Ahora bien, mediante escrito enviado el 07 de abril de 2021, la apoderada del demandado, manifestó que todos los hechos descritos en la demanda son ciertos y manifestó su allanamiento en cuanto a las pretensiones de la demanda.

Se tiene que el penúltimo inciso del artículo 77 del CGP dispone que: *“El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir,*

*allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa”.*

Así las cosas, no se observa en el poder otorgado a la apoderada del demandado, facultad expresa para allanarse, razón por la cual no podrá tenerse en cuenta el allanamiento de las pretensiones descrito en el memorial del 07 de abril de los corrientes, de conformidad con lo expuesto en el numeral 4° del art.99 del C.G.P.

No obstante lo anterior y como ya se encuentra vencido el término para contestar la demanda, ejecutoriado este auto se proferirá auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

**Firmado Por:**

**Laura Rodriguez Ocampo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 02 De Familia  
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7ecb07534d9b71c121a2b39d25049de3e6daea3e44363d839fa82566de5970a**

Documento generado en 07/12/2021 02:42:33 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto N°	489
PROCESO	Verbal- Divorcio
RADICADO	05376 31 84 001 2020 00351 -00
DEMANDANTE	ALEXANDER CORREA SEPULVEDA
DEMANDADA	STEPHANY BOLÍVAR QUILINDO
ASUNTO	Fija fecha audiencia concentrada

Si bien es cierto que la demandada en la contestación de la demanda dice no oponerse a las pretensiones de la demanda, se advierte que hay un punto sobre las visitas y régimen de custodia que esta por resolverse y las partes no se han puesto de acuerdo por tanto , es menester continuar el trámite respectivo, por lo que se cita a las partes y sus apoderados a la audiencia oral de que tratan los art. 372 y 373 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo el 31 de enero de 2022 a las 9:00 a.m, en la que se adelantará la AUDIENCIA CONCENTRADA, es decir se agotará tanto la AUDIENCIA INICIAL como la de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO.

Se convoca entonces a las partes y sus apoderados para que concurran de manera virtual a la citada audiencia en la cual se intentará la conciliación, de no mediar acuerdo, se practicarán a continuación los interrogatorios correspondientes a los extremos de la Litis, se fijará el objeto del litigio, se evacuará la prueba solicitada por las partes, oportunidad en la que deberán comparecer los testigos citados por éstas, se oirán los alegatos de conclusión y se dictará sentencia, para lo cual se requiere a las partes y sus apoderados a fin de que indiquen al Despacho el correo electrónico o canal digital de las partes y los testigos, de conformidad con el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y para que alleguen copia legible de la tarjeta profesional de los apoderados y copia legible de los documentos de identidad de las partes y testigos.

Por tanto, en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 10 del art.372 ibídem, se decretan las siguientes pruebas:

**1. DE LA PARTE DEMANDANTE:**

**1.1 DOCUMENTAL:** Se tendrán como tales las aportadas aportados con el libelo genitor así:

- Acta N°038 del 12/03/2021 de la comisaria quinta de Familia
- Registro civil de matrimonio.
- Registro Civil de nacimiento del hijo menor

**1.2 INTERROGATORIO DE PARTE:** se recibirá interrogatorio de parte a la demandada STEPHANY BOLÍVAR QUILINDO

**1.3 TESTIMONIAL:** se escucharán en testimonio a los señores: Iván Antonio Ospina: [ivanospina26@gmail.com](mailto:ivanospina26@gmail.com), Carlos Andrés Rendón: [carlosruso80@hotmail.com](mailto:carlosruso80@hotmail.com), y José David Correa: [correasepulvedajosedavid@gmail.com](mailto:correasepulvedajosedavid@gmail.com) , quienes deberán ser citada por la parte interesada de conformidad con el art.217 del C. G del P.

**2. DE LA PARTE DEMANDADA**

**2.1 INTERROGATORIO DE PARTE:** se recibirá interrogatorio de parte al demandante.

**2.2 Testimonio:** se escuchará en testimonio a MARIA NANCY QUILINDO CABALLOS identificada con numero de cedula 31.906.294 con teléfono 317-302 51 42 quien deberá ser citada por la parte interesada de conformidad con el art.217 del C. G del P.

Se previene a las partes que en caso de inasistencia de alguna de ellas, sin perjuicio de las consecuencias probatorias, procesales y pecuniarias, a que hubiere lugar, sólo podrá justificar su inasistencia mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

Juez

m

**Firmado Por:**

**Laura Rodriguez Ocampo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 02 De Familia  
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89be2caa19f1526c2c19dccda0a1dde55e094c14e162fc67f18446626d10470f**

Documento generado en 06/12/2021 03:38:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, siete (07) de diciembre (12) de dos mil veintiuno

**AUTO INTERLOCUTORIO N°858**  
**RADICADO N° 2021-00484**

Toda vez que la presente acción de Tutela cumple con el lleno de los requisitos contemplados en el artículo 86 de la Constitución Nacional, Decreto 2591 de 1991 y Decreto 1983 de 2017, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

### RESUELVE

**PRIMERO:** ADMITIR la presente acción de Tutela instaurada por MUNICIPIOS ASOCIADOS DEL ALTIPLANO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO – MASORA, en contra del MINISTERIO DE TRABAJO.

**SEGUNDO:** VINCULAR a la señora ODALIS ALEJANDRA ACUÑA ECHEVERRI.

**TERCERO:** REQUERIR a la parte accionada y a la vinculada, para que rinda un informe detallado sobre los hechos que motivan esta acción Constitucional y allegue las pruebas que pretenda hacer valer dentro del presente trámite. Para tal efecto se les concede un término de dos (02) días contados a partir de la notificación, sin perjuicio de que ante el incumplimiento injustificado de esta orden se tengan por ciertos los hechos que sustentan la acción de Tutela y se resuelva de plano sobre la misma, tal como lo establece el art. 20 del decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** NOTIFICAR la presente providencia a las partes, por cualquier medio expedito, certero, rápido, efectivo, eficaz, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con el artículo 8º del Decreto 806 del cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020).

NOTIFIQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

**Firmado Por:**

**Laura Rodriguez Ocampo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 02 De Familia  
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ce823d52e4c6e0581d4cc5ef292da1584f2d70c3dfd52ec27b9f2e41288894f**  
Documento generado en 07/12/2021 02:42:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto N°	483
PROCESO	Verbal – Cesación de efectos civiles de matrimonio católico
RADICADO	05615 31 84 002 2021 00055-00
DEMANDANTE EN RECONVENCION	ANA LUCRECIA JARAMILLO BOTERO
DEMANDADO EN RECONVENCION	LUIS FERNANDO ALZATE ARTEAGA
ASUNTO	Inadmite Demanda Reconvencción

A través de apoderado judicial, la señora ANA LUCRECIA JARAMILLO BOTERO, presenta demanda de reconvencción dentro del proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, en contra del señor LUIS FERNANDO ALZATE ARTEAGA.

Del estudio de las diligencias, se advierte que no reúne los requisitos formales del artículo 82 y 84 del código General del proceso, en concordancia con el artículo 90 ibídem y el Decreto 806 de 2020 por lo que se INADMITE para que en el término de cinco (5) días la subsane so pena de rechazo, así:

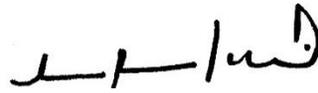
1.De conformidad con el numeral cuarto del art.82 del C. G del P., los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda deben estar determinados, clasificados y

numerados. Así las cosas, deberá especificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se desarrolló la causal 3 que le está endilgando al demandado.

2. Conforme lo prescrito por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, informará los canales digitales testigos (ya sea correo electrónico, whatsapp, o cualquier otro).

SE reconoce personería al abogado LUIS FERNANDO RICO OTÁLVARO con T.P 148.381 del C. S de la J., para representar a la demandante en la demanda de reconvención, en los términos del poder otorgado el 15 de junio de 2021 y que obra en el expediente digital.

**NOTIFIQUESE**



**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO**

**Juez**

m

**Firmado Por:**

**Laura Rodriguez Ocampo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 02 De Familia**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a52f20eb524f1253b9112ef4f04f5d1c2deab687cbbbcc0c69fe92789d5d37b**

Documento generado en 06/12/2021 03:38:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto N°	488
PROCESO	Verbal – Cesación de efectos civiles de matrimonio católico
RADICADO	05615 31 84 002 2021 00055-00
ASUNTO	Incorpora y resuelve

Se incorpora la contestación de la demanda con excepciones de mérito que presenta la parte demandada y que aparece fue remitida a la apoderada del demandante desde el pasado 25 de noviembre de 2021. Una vez se le de trámite a la demanda de reconvenición se volverá sobre esta misma.

Ahora, se tiene que la parte demandada en la demanda principal solicita que se fije caución para el levantamiento de las medidas cautelares, petición que no podrá ser acogida por no ajustarse a lo dispuesto en el art. 590 del C. G del P., que refiere: “Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. **No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo**”, (negrillas del Despacho), es así como siendo este proceso meramente declarativo y relacionado con el estado civil, sus pretensiones no son pecuniarias y por lo tanto no le es aplicable dicha disposición.

En el mismo sentido se advierte que en los procesos de familia, existe norma especial, art 598 del C. G del P., la cual regula los supuestos en que puede solicitarse el levantamiento de medidas, limitándose a la hipótesis de que se traten de bienes propios de los cónyuges, por lo que tampoco puede aplicarse dicha norma al caso concreto<sup>1</sup>. Téngase en cuenta que el argumento de la solicitud de levantamiento se hace consistir en que dichos cánones constituyen el único ingreso de la demandada, olvidando la solicitante que el fundamento para decretar su embargo es que para la parte demandante dichos frutos hacen parte de la sociedad conyugal, situación que se decidirá en el escenario del proceso liquidatorio, pero que en todo caso el numeral 1 del art 598 del C. G del P, habilita aplicar esta medida desde el trámite del proceso declarativo.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

Juez

m

---

<sup>1</sup> “4. Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover incidente con el propósito de que se levanten las medidas que afecten sus bienes propios”.

**Firmado Por:**

**Laura Rodriguez Ocampo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 02 De Familia  
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f72321f4d0244c3ebf07ce31367cec74cd72ea3984c18b5bbe5f5168ae37046d**

Documento generado en 06/12/2021 03:38:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA  
Rionegro, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto N°	484
PROCESO	Filiación
RADICADO	05615 31 84 002 2021 00067-00
ASUNTO	Requiere documentos

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante allega pantallas de WhatsApp de remisión del auto admisorio de la demanda , previo a darle validez a la misma, deberá acreditar la fecha de acuse de recibido de los mensajes en la aplicación WhatsApp, para efectos de contabilizar el término de contestación de conformidad con la exequibilidad condicionada que del inciso 3 del art. 8 del decreto 806 de 2020 decretó la Corte Constitucional en la sentencia C 420 del 24 de septiembre de 2020. De igual forma se requiere a la parte demandante para que al remitir la notificación, se limite únicamente a la remisión del auto admisorio, ya que remitir todo el paquete de los estados puede resultar confuso para quien lo reciba y no se logre el objetivo de que el mismo conozca la providencia en concreto que a él le atañe.

En el mismo sentido se le hace saber al apoderado que el aplicativo Whatsapp tiene una opción de información en cada mensaje, donde registra si el mismo fue “leído” y no simplemente “entregado” como aparece en los pantallazos anexados.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

Juez

m

**Firmado Por:**

**Laura Rodriguez Ocampo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 02 De Familia  
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9187d62eb9f44bd2331145af183899b6fac18d00951f2c483dc8a071ade74801**

Documento generado en 06/12/2021 03:38:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA**

Rionegro, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Consecutivo auto	No. 486
Radicado	05 615 31 84 002 2021 00077 00
Proceso	Verbal – impugnación Paternidad
Asunto	Requerimiento art. 317 CGP

Como el proceso se encuentra detenido y a la espera de un acto de parte, se debe considerar que el art. 317 del C. G del P. señala que: *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que de conformidad con el art. 317 del C. G del P y en el término estipulado, proceda a dar impulso al proceso de la referencia, esto es, con la notificación de la parte demandada en los términos del Decreto 806 de 2020, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**NOTIFIQUESE**

**LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Laura Rodriguez Ocampo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 02 De Familia  
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f38cd2669bb6a7f399aed4c536c3b31ae0c2b598059230361fd8e22f93e2004c**  
Documento generado en 06/12/2021 03:38:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Rionegro, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto N°	485
PROCESO	Verbal- Cesación de efectos civiles de matrimonio católico
RADICADO	05376 31 84 001 2021 00126 -00
ASUNTO	Requiere

Teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante allega pantallas de WhatsApp de remisión del auto admisorio, demanda y sus anexos, previo a darle validez a la misma, deberá acreditar a qué número de teléfono se envió la notificación, toda vez que allegó una serie de pantallazos con archivos donde no se advierte el número que fueron remitidos.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

Juez

M

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68bd56f7e247fc546f5654f586159c32a0c680a2a72e62688cd05bc01c0673b4**

Documento generado en 06/12/2021 03:38:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 834

RADICADO N° 2021-00338

Correspondió a ésta dependencia judicial, por reparto virtual del Centro de Servicios Administrativos de la localidad, el conocimiento de la presente demanda ejecutiva promovida por la YASMIN XIMENA MAZO BETANCUR, mayor de edad, identificada con cedula 39.456.718 de Rionegro, Antioquia, obrando en representación de su hija J.DEL S. G.M., de 15años, en contra del señor ANDERSON GÓMEZ LEMIR con cedula 15448754.

### CONSIDERACIONES

Luego del estudio correspondiente, encuentra el despacho que el libelo demandatorio no cumple con algunos de los requisitos contenidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

### RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA, para que, en un término perentorio de cinco (05) días, la parte actora llene los requisitos de admisibilidad que a continuación se relacionan:

- Deberá aportarse el registro civil de nacimiento de la menor, ya que si bien fue enunciado en la demanda, no fue adjuntado con los anexos de la demanda.
- En el mismo sentido deberá aportarse el documento denominado “cotización de tratamiento neurológico”, el que tampoco obra en el plenario.

- Deberá aclarar y especificar la relación de cobro por concepto de educación ya que en el acta de conciliación se hace referencia a un concepto de \$113.000 por gastos escolares y a otro concepto de \$750.000 por concepto de mensualidad.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco días a la parte interesada para que subsane los requisitos exigidos en la parte motiva de este auto, tal como dispone el inciso 3 del artículo 90 del CGP, so pena de rechazo.

TERCERO: Se reconoce personería a la abogada CAROLINA MARIA MARÍN LONDOÑO con T.P 191.305 del C. S de la J, para efectos de representar a la demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

Juez

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbbe6990427f5b175941597d4bda19c08932308f07bda0ff1366bb63a6014fe5**

Documento generado en 06/12/2021 03:38:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

**Rionegro Antioquia, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**

<b>Proceso</b>	Ejecutivo de alimentos
<b>Demandante</b>	JUAN PABLO RIVILLAS SANCHEZ
<b>Demandado</b>	GUSTAVO ADOLFO RIVILLAS LÓPEZ
<b>Radicado</b>	05615 31 84 002 2021 00347 00
<b>Providencia</b>	Interlocutorio No 835
<b>Decisión</b>	Libra mandamiento

Por ajustarse la demanda a los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y se sustenta en un documento que presta mérito ejecutivo, en los términos del artículo 422 ibídem; el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva en favor de JUAN PABLO RIVILLAS SANCHEZ, y en contra del señor GUSTAVO ADOLFO RIVILLAS LÓPEZ, **POR LA SUMA DE CATORCE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$14.946.491)**, como capital, más los intereses legales desde que las cuotas alimentarias se hicieron exigibles, y hasta el pago total de las mismas, correspondiente a:

<b>FECHA</b>	<b>CUOTA ALIMENTARIA</b>	<b>ABONO A CUOTA</b>	<b>DEUDA CUOTA</b>	<b>DEUDA ACUMULADA</b>
20/01/2020	\$ 856.807	\$ 300.000	\$ 556.807	\$ 556.807
feb-20	\$ 856.807	\$ -	\$ 856.807	\$ 1.413.613
2/03/2020	\$ 856.807	\$ 300.000	\$ 556.807	\$ 1.970.420
10/04/2020	\$ 856.807	\$ 300.000	\$ 556.807	\$ 2.527.227
may-20	\$ 856.807	\$ -	\$ 856.807	\$ 3.384.034
2/06/2020	\$ 856.807	\$ 200.000	\$ 656.807	\$ 4.040.840
1/07/2020	\$ 856.807	\$ 200.000	\$ 656.807	\$ 4.697.647
5/08/2020	\$ 856.807	\$ 200.000	\$ 656.807	\$ 5.354.454
4/09/2020	\$ 856.807	\$ 200.000	\$ 656.807	\$ 6.011.260
6/10/2020	\$ 856.807	\$ 200.000	\$ 656.807	\$ 6.668.067
30/11/2020	\$ 856.807	\$ 200.000	\$ 656.807	\$ 7.324.874
dic-20	\$ 856.807	\$ -	\$ 856.807	\$ 8.181.681
ene-21	\$ 870.601	\$ -	\$ 870.601	\$ 9.052.282
feb-21	\$ 870.601	\$ -	\$ 870.601	\$ 9.922.883
1/03/2021	\$ 870.601	\$ 200.000	\$ 670.601	\$ 10.593.485
abr-21	\$ 870.601	\$ -	\$ 870.601	\$ 11.464.086
may-21	\$ 870.601	\$ -	\$ 870.601	\$ 12.334.687
jun-21	\$ 870.601	\$ -	\$ 870.601	\$ 13.205.288
jul-21	\$ 870.601	\$ -	\$ 870.601	\$ 14.075.890
ago-21	\$ 870.601	\$ -	\$ 870.601	\$ <b>14.946.491</b>

La orden de pago se hace extensiva a las cuotas que se causen durante el curso del proceso, conforme lo estipula el artículo 431 inciso 2 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva en favor de JUAN PABLO RIVILLAS SANCHEZ, y en contra del señor GUSTAVO ADOLFO RIVILLAS LÓPEZ, POR LA SUMA DE SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$646.054), como capital, más los intereses legales desde que las cuotas que por concepto de “vestuario” se hicieron exigibles, y hasta el pago total de las mismas, correspondiente a:

FECHA	CUOTA VESTUARIO	ABONO A CUOTA	DEUDA CUOTA	DEUDA ACUMULADA
jun-20	\$ 214.202	\$ -	\$ 214.202	\$ 214.202
dic-20	\$ 214.202	\$ -	\$ 214.202	\$ 428.403
jun-21	\$ 217.650	\$ -	\$ 217.650	\$ 646.054

La orden de pago se hace extensiva a las cuotas de vestuario que se causen durante el curso del proceso, conforme lo estipula el artículo 431 inciso 2 del Código General del Proceso.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al señor GUSTAVO ADOLFO RIVILLAS LÓPEZ, en la forma indicada por el artículo 291 del CGP, en armonía con los artículos 6º y 8º del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, y artículo 31 del Acuerdo PCSJA-A 20-11567 del cinco del mismo mes y año emanado del Consejo Superior de la Judicatura, advirtiéndole del término de cinco (5) días para el pago total de la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda con sus respectivos anexos, tal como lo prevén los artículos 431 y 442 ibídem. Carga procesal que incumbe la parte demandante.

**CUARTO:** De conformidad con lo dispuesto en el art. 593, numeral 9º del Código General del Proceso, se decreta el embargo del 35% de lo devengado mensualmente por el demandado GUSTAVO ADOLFO RIVILLAS LÓPEZ en calidad de empleado al servicio de la empresa NUTRESA, el mismo porcentaje del 35% de las prestaciones sociales legales y extralegales tales como primas, vacaciones, y demás emolumentos que este devengue, previas las deducciones de ley; las cesantías en el mismo porcentaje, esto es, el 35%, como garantía de la cuota alimentaria.

**QUINTO:** Por secretaría, líbrense el correspondiente oficio al señor pagador para que proceda a realizar las deducciones en la proporción ordenada y consignarlas, por concepto de cuota alimentaria, en la cuenta de depósitos judiciales N° 05 615 20 34-002 asignada a este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, de Rionegro, Antioquia.

Adviértasele al señor pagador que el incumplimiento de la orden de embargo, lo hará responsable de las cantidades no descontadas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 593, num. 9° del Código General del Proceso.

**SEXTO:** Reconocer personería a la abogada DIANA CARMENZA JARAMILLO JARAMILLO con T.P 107.780 del C. S de la J., para representar al demandante en los términos del poder conferido.

**SEPTIMO:** No se accede a reportar al demandado en el registro nacional de deudores alimentarios morosos (REDAM), en tanto a la fecha no ha entrado en operación la *“entidad del orden nacional para que implemente, administre y mantenga actualizado el Registro Nacional de Deudores de Cuotas Alimentarias”*, de que trata el art. 7° de la ley en mención.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0449826acc679642004b07c15fdb34a140a02d92432c1d42d736502b445bbaf6**

Documento generado en 06/12/2021 03:38:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado: 056153184002-2021-00374-00**

**Tipo de auto: Interlocutorio 836**

**Proceso: SUCESION DOBLE E INTESTADA**

Se avoca el conocimiento del presente juicio sucesorio: MARIA NEVIS CASTAÑEDA PORRAS, remitido por competencia por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Guarne, Antioquia, por ajustarse a lo dispuesto por el artículo 27 del C. G del P.

Téngase en cuenta entonces que en virtud de lo dispuesto en el art.487 del C. G del P, acreditado documentalmente el fallecimiento del señor Rigoberto Pérez Álvarez, cónyuge de la señora María Nevis Castañeda Porras, deberá tramitarse este proceso como una sucesión doble e intestada en la que deberá darse igualmente la liquidación de la sociedad conyugal de los causantes.

En los términos del 491 del C. G del P., se reconoce como herederos del señor Rigoberto Pérez Álvarez, a los señores Luis Gabriel y Luz Stella Pérez Moreno, hijos del causante, quienes aceptan la herencia de su padre con beneficio de inventario.

A través de Secretaria se gestionará el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este sucesorio tal y como se ordenó en el numeral 4 del auto admisorio con las anotaciones realizadas en este auto. Dicho emplazamiento se hará por el Despacho en los términos del art. 10 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFIQUESE**

**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Laura Rodriguez Ocampo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 02 De Familia  
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30d280d2020b136578884ca2f45e035d202ea68c15f235827529ba21037eabb2**

Documento generado en 06/12/2021 03:38:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 837**

**RADICADO N° 2021-00377**

Luego del estudio correspondiente, encuentra el despacho que el libelo demandatorio no cumple con algunos de los requisitos contenidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso en alianza con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA POR HONORARIOS para que, en un término perentorio de cinco (05) días, la parte actora llene los requisitos de admisibilidad que a continuación se relacionan:

1. El inciso 4° del artículo 6 del decreto 806 del 2020 señala que al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, sin que se aprecie cumplido este requisito en la presente demanda. En caso de no conocer el canal digital, podrá también remitirse a la dirección física.

2. En el mismo sentido deberá señalar el canal digital de las partes. Art 6, decreto 806 de 2020.
3. Deberá adicionarse el acápite de direcciones para notificación de la parte demandante y demandada.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco días a la parte interesada para que subsane los requisitos exigidos en la parte motiva de este auto, tal como dispone el inciso 3 del artículo 90 del CGP, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f0550da40eb74128c2c3c2fa4599a1f57f1ff80e82803c5604a2bff0114ea50**

Documento generado en 06/12/2021 03:38:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 838**

**RADICADO N° 2021-00378**

Correspondió a ésta dependencia judicial, por reparto virtual del Centro de Servicios Administrativos de la localidad, el conocimiento de la presente demanda IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD promovida, a través de apoderado judicial por **JAVIER ARBELAÉZ URREA**

### CONSIDERACIONES

Luego del estudio correspondiente, encuentra el despacho que el libelo demandatorio no cumple con algunos de los requisitos contenidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso en alianza con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

### RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que, en un término perentorio de cinco (05) días, la parte actora llene los requisitos de admisibilidad que a continuación se relacionan:

1. El inciso 4° del artículo 6 del decreto 806 del 2020 señala que al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, sin que se aprecie cumplido este requisito en la presente demanda.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco días a la parte interesada para que subsane los requisitos exigidos en la parte motiva de este auto, tal como dispone el inciso 3 del artículo 90 del CGP, so pena de rechazo.

TERCERO: Se reconoce personería al abogado OSCAR AUGUSTO AGUDELO GIRALDO, , portador de la tarjeta profesional No. 118.027 del C. S. de la J.,, para actuar en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dbddf340ec3abe5926623c38f5b3c7f32f494cc09d8854d8678b19dae59beb6**

Documento generado en 06/12/2021 03:38:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO N°839**

**RADICADO N° 2021-00379**

Correspondió a ésta dependencia judicial, por reparto virtual del Centro de Servicios Administrativos de la localidad, el conocimiento de la presente demanda IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD promovida, a través de apoderada judicial por **JHAIR ANTONIO CORDOBA MOSQUERA** y **BIBIANA CAROLINA HENAO RIOS** en representación del menor **M.A.G.H**, en contra del señor **JEISON OBED GRANADA CASTAÑO**,

### CONSIDERACIONES

Luego del estudio correspondiente, encuentra el despacho que el libelo demandatorio no cumple con algunos de los requisitos contenidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso en alianza con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que, en un término perentorio de cinco (05) días, la parte actora llene los requisitos de admisibilidad que a continuación se relacionan:

1. El inciso 4° del artículo 6 del decreto 806 del 2020 señala que al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, sin que se aprecie cumplido este requisito en la presente demanda.
2. Deberá de dar cumplimiento al inciso 2° del art. 8 del Decreto 806 de 2020, esto es informará como obtuvo la dirección electrónica del demandado para las notificaciones personales y aportará las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.
3. Deberá indicar a que municipalidad corresponde la dirección de las partes relacionadas en el acápite de notificaciones.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco días a la parte interesada para que subsane los requisitos exigidos en la parte motiva de este auto, tal como dispone el inciso 3 del artículo 90 del CGP, so pena de rechazo.

TERCERO: Se reconoce personería a la abogada **MARIA EUGENIA MAZO ORREGO** portadora de la tarjeta profesional de abogada No 360752 del C. S. de la J, para actuar en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

**Firmado Por:**

**Laura Rodriguez Ocampo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 02 De Familia  
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcceab2a934ad83568e9ddfa1b5c488951768eae78d4ae306ac8f1ed13248ce9**

Documento generado en 06/12/2021 03:38:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

**Rionegro Antioquia, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**

<b>Proceso</b>	Disminución de Cuota alimentaria
<b>Demandante</b>	<b>WILKEN CÒRDOBA MURILLO.</b>
<b>Demandado</b>	<b>VIVIANA MILENA CRUZ MARIN como representante de las menores L.S.C.C y P.C.C</b>
<b>Radicado</b>	05615 31 84 002 <b>2021</b> 00381
<b>Providencia</b>	Interlocutorio No. 655
<b>Decisión</b>	admite Demanda

Toda vez que la demanda de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA promovida por el señor **WILKEN CÒRDOBA MURILLO**, quien figura como apoderado inscrito, se ajusta a los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso; es procedente admitirla e imprimirle el trámite correspondiente, por lo que el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda DE DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, promovida por el señor **WILKEN CÒRDOBA MURILLO** en contra de **VIVIANA MILENA CRUZ MARIN** como representante de las menores L.S.C.C y P.C.C.

**SEGUNDO: IMPRIMIR** a la demanda el trámite del PROCESO VERBAL SUMARIO regulado en el artículo 390 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la señora **VIVIANA MILENA CRUZ MARIN** en la forma indicada por el artículo 291 del CGP, en armonía con los artículos 6º y 8º del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, así como la sentencia C. 420 de 2020, y artículo 31 del Acuerdo PCSJA-A 20-11567 del cinco del mismo mes y año emanado del Consejo Superior de la Judicatura, y córraseles traslado del libelo demandatorio por el término de diez (10) días para que la conteste y proponga los medios exceptivos que consideren tener en su favor, haciéndoles entrega de la copia

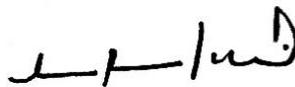
del mismo y sus anexos aportados para tal fin a través del correo electrónico relacionado en la demanda. La parte demandante deberá tener presente los lineamientos fijados por la Corte Constitucional en la sentencia C- 420 de 2020 cuando proceda con la notificación por canal digital.

**CUARTO: REQUIÉRASE** a la demandada **CRUZ MARIN**, a efectos de que, con la contestación de la demanda, como lo prevé el artículo 3º del Dcto. 806 del 4 de junio del 2020, suministren a este despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales a través de los cuales se surtirá su actuación en este proceso (esto es: correo electrónico, Sky, WhatsApp, teams, etc.).

**QUINTO:** El Defensor de Familiar podrá intervenir en el presente proceso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 numeral 11 del Código de la Infancia y la Adolescencia, para lo cual se le notificará a través de correo electrónico, como lo autoriza el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

**QUINTO:** téngase en cuenta que el demandante, el abogado **WILKEN CÒRDOBA MURILLO** portador de la Tarjeta Profesional número 336.210 del Consejo Superior de la Judicatura actúa en causa propia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO**

**LA JUEZ**

**Firmado Por:**

**Laura Rodriguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4c4577e82129797e47bf069e4020f736935a032aa95844b0c6fef968c75b598**

Documento generado en 06/12/2021 03:38:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 840**

**RADICADO No. 2021-00388**

Dado que la demanda reúne las exigencias formales consagradas en los artículos 82 y S.S. del Código General del proceso y Decreto 806 de 2020, es procedente darle trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

### RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO , promovida por la señora MARGARITA ROSA GUZMAN BEDOYA en contra de JUAN CARLOS VILLA MONTOYA, con fundamento en las causales 2 y 3 del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992.

SEGUNDO: IMPARTIR a este proceso el trámite verbal, previsto en el Título I, Capítulo I, artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE AL DEMANDADO en la forma prevista en los artículos 291 y s.s. del C. G. del P., o conforme lo que estatuye el decreto 806 de 2020 en su artículo 8. Córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, en la forma contemplada en el artículo 290 del Estatuto Procesal, en concordancia con los arts. 6 y 8 del decreto 806 de 2020 para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a su contestación y ejerza el derecho de defensa que le asiste; traslado que se surtirá con envío de copia de este auto, a la dirección de correo electrónico de la demandada. La



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

parte demandante deberá acreditar el acuse de recibido para efectos de contabilizar los términos, tal y como dispuso la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020.

CUARTO: RECONÓZCASE personería a la Dra. ERIKA ANDREA LONDOÑO OCHOA identificada con la T.P 148.349 del C.S.J en los términos del poder conferido.

*Para todas las partes e intervinientes: Deben estar pendientes de su proceso y para ello pueden consultar su estado a través del siguiente enlace: **Para consulta de estados electrónicos:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45>*

NOTIFIQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 02 De Familia  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8c9e079d3545bbb411ed554e329efde9cdc17472559c869d04d2130db2e4c19**

Documento generado en 06/12/2021 03:38:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 841

RADICADO N° 2021-00393

Reunidos como se encuentran entonces los presupuestos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y la Ley 1060 de 2006, el Juzgado,

### RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD, promovida por el señor Defensor de Familia DANIEL ALEJANDRO GÓMEZ GALLEGO, actuando en beneficio del interés superior de la niña L. G. V. representada legalmente por su madre, la señora LINE YOHANNA VINASCO ZULUAGA y en contra del señor JOHAN ROLANDO GALLEGO ROLON.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite reglado en el artículo 368 y sucesivos del Código General del Proceso para los procesos verbales.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, en la forma contemplada en el artículo 290 del Estatuto Procesal, en concordancia con los arts. 6 y 8 del decreto 806 de 2020 para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a su contestación y ejerzan el derecho de defensa que les asiste; traslado que se surtirá con envío de copia de este auto

al canal digital reportado. Tener en cuenta lo dispuesto en la sentencia C- 420 de 2020, respecto a la exigencia del acuse de recibido de la notificación.

CUARTO: integrado el contradictorio se dará traslado del dictamen pericial que aporta con la demanda.

QUINTO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA a la LINE YOHANNA VINASCO ZULUAGA en los términos del art 151 y ss del C. G del P.

SEXTO: RECONOCER personería para representar los intereses de la niña L. G. V , hija de LINE YOHANNA VINASCO ZULUAGA al defensor DANIEL ALEJANDRO GOMEZ GALLEGO DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR DE RIONEGRO, portador de la tarjeta profesional 185.512 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEPTIMO: ENTERAR al señor Agente del Ministerio Público, a voces del artículo 95 de la Ley 1098 de 2006.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

Juez

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9789307b24e790c54428d11fbc0134b1ffa2ec7ae5e89691f168effc5b959679**

Documento generado en 06/12/2021 03:38:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO N°842**

**RADICADO N° 2021-00396**

Luego del estudio correspondiente, encuentra el despacho que el libelo demandatorio no cumple con algunos de los requisitos contenidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso en alianza con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que, en un término perentorio de cinco (05) días, la parte actora llene los requisitos de admisibilidad que a continuación se relacionan:

1. El numeral 10 del art 82 del C.G del P, señala como requisito de la demanda el que se indique: “El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”; en el mismo sentido indica el art 6 del Decreto 806 de 2020, como requisito de admisión que : “ La demanda

indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda”. Es por lo anterior que se deberá señalar de forma concreta la dirección de notificación y el canal digital del demandante, toda vez que en el acápite de la referencia se da la misma dirección de notificaciones para el apoderado como para el señor Tangarife Buitrago, cuando estos son dos sujetos procesales que deben estar debidamente individualizados en el cuerpo de la demanda.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco días a la parte interesada para que subsane los requisitos exigidos en la parte motiva de este auto, tal como dispone el inciso 3 del artículo 90 del CGP, so pena de rechazo.

TERCERO: Se reconoce personería al abogado **ALEJANDRO ZULUAGA MADRID** portador de la tarjeta profesional de abogada No 326.167 del C. S. de la J, para actuar en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be1eb091e900f5ac44d3e6c1ffa9125f9f49ec0fd263acb1a1e788127e927be1**

Documento generado en 06/12/2021 03:38:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo de alimentos
Demandante	KAREN TATIANA GONZALEZ BARRETO
Demandado	CARLOS MARIO GULFO PIÑA
Radicado	05615 31 84 002 2021 00397 00
Providencia	Interlocutorio No 843
Decisión	Inadmite demanda

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del C. G.P., SE INADMITE la presente demanda de ejecutiva de alimentos para que en el término de cinco (5) días, subsane los requisitos de que adolece los cuales a continuación se relacionan, so pena de ser rechazada:

**ÚNICO:** teniendo en cuenta que se trata de un proceso que se adelanta ante un juez de categoría de circuito, la demandante carece de derecho de postulación en los términos del Art. 28 Decreto 196 de 1971 y art. 73 CGP y en consecuencia la demanda deberá presentarse a través de apoderado. De no tener los recursos para sufragar un abogado podrá elevar solicitud de amparo de pobreza en los términos del art 150 y ss del C G del P.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

Juez

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b46725cc3bd47f3db2f1ff23d8d76e29db90eff640e3fbd7b83d8c9e52d637c9**

Documento generado en 06/12/2021 03:38:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 844**

**RADICADO N° 2021-00399**

Correspondió a ésta dependencia judicial, por reparto virtual del Centro de Servicios Administrativos de la localidad, el conocimiento de la presente demanda de sucesión presentada a través de apoderado judicial por los señores OCTAVIO DE JESÚS MUÑOZ GALLO, MARTHA NELLY MUÑOZ GALLO, y otros y donde aparece como causantes los señores CARMEN GALLO HOYOS Y JUAN EVANGELISTA MUÑOZ.

### 2.ANTECEDENTES

En la demanda presentada el 14 de octubre 2021 el apoderado de la parte interesada señala como único bien relicto el inmueble con M.I 020-40594 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Rionegro Antioquia, en cabeza de la causante Carmen Gallo, avaluado catastralmente para el año 2021 en la suma de \$48. 865. 090, según se desprende de la factura del impuesto predial obrante en la página 82 del archivo contentivo de la demanda.

### 3.CONSIDERACIONES

En primer lugar hay que aclarar que la cuantía en los procesos de sucesión se regula con base en el avalúo catastral de los bienes relictos y no con base en el avalúo comercial, que es un anexo de la demanda contemplado por el numeral 5to del art. 489 del C. G del P.

Véase al respecto como de manera precisa señala el art.26 del C. G del P., que la cuantía en los procesos de sucesión se determinará\_ “ por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral”.

A su vez, señala el numeral 9º del art.22 del C. G del P. que los jueces de familia en primera instancia son competentes para conocer los procesos de sucesión de **mayor** cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

Ahora, el Artículo 25 del C. G del P., señala : “ Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

**Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).**

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.”

#### 4.CASO CONCRETO

De cara al caso de marras se advierte que el valor catastral del bien inmueble relacionado como único activo de la sucesión aparece para el año 2021 en la suma de \$48.865.090, según se desprende de la factura del impuesto predial obrante en la página 82 del archivo contentivo de la demanda

Así mismo se tiene que para el año 2021 el salario mínimo está fijado en \$908.526 es decir que la mayor cuantía correspondería a las sumas que excedan el valor de \$136.278.900.

Así las cosas se tiene que la cuantía de la sucesión de los aquí causantes corresponde a una de menor cuantía y en consecuencia corresponde su conocimiento a los Juzgados Civiles Municipales de Rionegro (reparto) en primera instancia , de cara a lo prescrito por el numeral 4 del art. 18 del C. G del P

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** rechazar por falta de competencia la demanda de sucesión presentada a través de apoderado judicial por los señores OCTAVIO DE JESÚS MUÑOZ GALLO, MARTHA NELLY MUÑOZ GALLO, y otros y donde aparecen como causantes los señores CARMEN GALLO HOYOS Y JUAN EVANGELISTA MUÑOZ.

**SEGUNDO:** de conformidad con el art.90 del C. G del P, se ordena remitir la presente demanda a los Juzgados Civiles Municipales de Rionegro (reparto)de cara a lo prescrito por el numeral 4 del art. 18 del C. G del P

#### NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

L

**Firmado Por:**

Laura Rodriguez Ocampo  
Juez

**Juzgado De Circuito  
Promiscuo 02 De Familia  
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27bf4e0bbd4d02b3a3e9ac2a5e2dfc23036c1d68c393c3ab79d758aabc60e9fd**

Documento generado en 06/12/2021 03:38:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, siete (07) de diciembre (12) de dos mil veintiuno (2021)

**Sustanciación No. 491**

**Radicado 2021-00450**

Toda vez que la parte accionante allegó escrito interponiendo recurso de impugnación contra el fallo proferido por este Despacho el día 1 de diciembre de 2021 en la acción de tutela de la referencia, es procedente conceder el mismo, por cuanto se interpuso dentro del término previsto en el art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

Consecuente con lo anterior, remítanse las diligencias a la Sala Civil y de Familia del Honorable Tribunal Superior de Antioquia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Laura Rodríguez Ocampo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 02 De Familia**

**Rionegro - Antioquia**

Código de verificación: **9573f4db341d9831b31aac46fe6388c5fbe65cb1a52d73c16f13b023f4e9f639**

Documento generado en 07/12/2021 02:42:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
**Rionegro, Antioquia, tres (3) de diciembre (12) de dos mil veintiuno (2021)**

Proceso	Acción de tutela
Accionante	Rafael Ángel Jaramillo López
Accionado	Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente
Radicado	05615 31 84 002 2021 00458- 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 271 Sentencia por especialidad N°108
Temas y subtemas	Derecho al debido proceso
Decisión	Niega por improcedente

Procede el despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por **RAFAEL ÁNGEL JARAMILLO LÓPEZ** contra el **JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE SAN VICENTE (ANT.)**, donde solicita se le proteja el **DEBIDO PROCESO, DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA E IGUALDAD**.

## **1. ANTECEDENTES**

### **1.1. De los hechos y pretensiones.**

A través de apoderada judicial, el señor **RAFAEL ÁNGEL JARAMILLO LÓPEZ** solicitó se tutelaran sus derechos fundamentales ya referidos, los cuales encuentra vulnerados por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente (Antioquia), toda vez que aduce que en el año 2007, promovió proceso de sucesión de los señores **CELIA ROSA LÓPEZ CAÑAS** y **NORBERTO ANTONIO ESCOBAR PÉREZ** en calidad de legatario por compra de derechos hereditarios, y que, pese al tiempo transcurrido desde entonces, aún no se ha llevado a término, dado que venía avanzando normalmente sus etapas hasta el momento en que se presentó oposición contra la diligencia de secuestro de los bienes que componen la sucesión, por personas que se atribuyeron la calidad de poseedores, circunstancia que, según refirió, le ha generado múltiples inconvenientes.

Igualmente, manifestó que el juzgado accionado ha actuado de forma negligente extralimitándose en sus funciones al pedirle que aclare la cabida del supuesto resto de matrícula inmobiliaria 494488; y asimismo, arguyó que nombró curador a dos herederos para su representación, aun cuando, había de entender que se trataba de herederos que estaban repudiando la herencia, en tanto no se presentaron al proceso después del emplazamiento.

Por lo anterior, solicitó se tutelaran sus derechos y se decretara la nulidad de las actuaciones del Despacho que fueran necesarias para que el proceso continuara con las etapas correspondientes.

### **1.2. Del trámite adelantado.**

La tutela en mención, fue repartida a este Despacho el día 19 de noviembre del año en curso, y fue admitida por auto del 23 del mismo mes y año, ordenándose la notificación de la pasiva a quien se le concedió un término de dos (2) días para allegar informe, y posteriormente, se ordenó la vinculación de la señora ROSALBA AGUIAR JARAMILLO.

### **1.3. De la respuesta de la pasiva.**

El Juzgado accionado, allegó escrito en el cual sostuvo que los diferentes apoderados que han representado al actor en el trámite de sucesión, no han dado el impulso procesal que este requiere, señalando que se verifica un yerro procesal respecto de inmueble con matrícula inmobiliaria No. 020-49488 lo que no permite a dicha judicatura adelantar el proceso. No obstante, manifestó que impartiría trámite a demanda de deslinde y amojonamiento a fin de obtener claridad sobre dicho fundo.

Finalmente, afirmó que no se han vulnerado derechos fundamentales al señor JARAMILLO LÓPEZ, y solicitó que no se accediera a lo pretendido.

La señora ROSALBA AGUIAR JARAMILLO, a través de apoderado judicial, también allegó pronunciamiento, en el cual sostuvo que el Juzgado accionado no ha incurrido en vías de hecho, y que ha sido el propio accionante quien ha lesionado el principio de celeridad en el trámite adelantado en el proceso de sucesión, desatendiendo sus deberes como parte procesal.

Solicitó además, se sugiriera al Juzgado accionado la aplicación del inciso segundo del artículo 121 del C. G. del P.

## **2. CONSIDERACIONES:**

### **2.1. Competencia**

De conformidad con el artículo 86 de la Carta Política y el Decreto 2591 de 1991 (art. 37), Decreto 1382 de 2000 y el decreto 1983 de 2017, este Juzgado es competente para conocer de la solicitud de amparo constitucional en referencia, dada la naturaleza jurídica de la entidad accionada y además, en razón del lugar donde ocurre la violación o amenaza de los derechos cuya protección se invoca.

### **2.2. Fundamentos jurídicos de la decisión.**

#### **2.2.1. De la tutela contra providencias judiciales.**

El Alto Tribunal de lo Constitucional, ha precisado que, excepcionalmente resulta procedente la tutela contra providencias judiciales, cuando quiera que se observe el desconocimiento del ordenamiento jurídico por parte del operador judicial, lo que deviene en una violación al debido proceso de una de las partes que acudió a la administración de justicia.

Puntualmente, sobre el particular, señaló:

*“Tal comportamiento puede traducirse en (1.) la utilización de un poder concedido al juez por el derecho para un fin manifiestamente no previsto en las disposiciones legales (defecto sustantivo), (2.) en el ejercicio de una atribución por un órgano que claramente no es su titular (defecto orgánico), (3.) en la aplicación del derecho sin contar, de manera protuberante, con el apoyo de los hechos determinantes del supuesto legal a partir de pruebas válidas (defecto fáctico), o (4.) en la actuación manifiestamente por fuera del procedimiento establecido (defecto procedimental). Esta carencia sustancial de poder o de desviación del otorgado por la ley, revelan (i.) una manifiesta desconexión entre lo establecido en el ordenamiento y la voluntad del funcionario judicial (que aparejará su descalificación como acto judicial) y (ii.) una clara violación de los derechos fundamentales de quien sufre las consecuencias del acto arbitrario”<sup>1</sup>.*

Con todo, dicha Corporación precisó que, en todo caso, debe acreditarse el cumplimiento de unos requisitos generales para que resulte procedente la tutela en dichos asuntos, como son:

*“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa por qué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.*

*b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.*

*c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la*

---

<sup>1</sup> Aparte citado en sentencia SU 090 de 2018.

*vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.*

*d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.*

*e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.*

*f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas”<sup>2</sup>*

### **2.3. Caso concreto.**

Como se expuso en el acápite de antecedentes, la solicitud de amparo constitucional que concita la atención, fue formulada, a través de apoderada judicial, por parte del señor RAFAEL ÁNGEL JARAMILLO LÓPEZ en contra del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN VICENTE (ANTIOQUIA), dado que cuestiona el proceder de dicha agencia judicial con respecto al trámite adelantado con ocasión de la sucesión de los señores CELIA ROSA LÓPEZ CAÑAS y NORBERTO ANTONIO ESCOBAR PÉREZ, la cual fue promovida por dicho señor JARAMILLO LÓPEZ en su calidad de adquirente de derechos hereditarios de tales causantes.

---

<sup>2</sup> *Ibíd.*

En concreto, se avizora que se cuestiona, en primer lugar, el hecho de que han transcurrido cerca de catorce años desde que se formuló la demanda sin que la misma haya llegado a término; en segundo lugar, que por auto del 5 de diciembre de 2019 se le exija al señor JARAMILLO LÓPEZ aclarar la cabida de uno de los bienes que hacen parte del haber sucesoral como lo es el identificado con matrícula inmobiliaria No. 020-49488 pese a que en su certificado de libertad no figura ningún desprendimiento de otra matrícula; y en tercer lugar, que se haya nombrado curador a herederos de los causantes en lugar de haberse entendido que los mismos repudiaban la herencia por no haber concurrido tras publicarse el emplazamiento.

Para resolver lo pertinente, de acuerdo con la jurisprudencia puesta de presente en el acápite anterior, lo primero que este Despacho debe elucidar es si se cumplen a cabalidad los requisitos generales para la procedencia de la tutela reseñados en el acápite anteriores, los cuales, desde ya se dirá no se avizoran satisfechos en su totalidad, por lo que a continuación procede a exponerse:

Una vez verificado el expediente de la sucesión referida, se observa que en el mismo se relacionaron como bienes de la sucesión, los fundos identificados con matrículas inmobiliarias No. 020-49485 y 020-49488 (cfr. Fl. 2 cuaderno ppal expediente sucesión); sobre los cuales se solicitó el decreto y práctica de medidas cautelares de embargo y secuestro.

En efecto, una vez se decretó la apertura de la sucesión, se ordenó el embargo de sendos bienes (cfr. Fl. 88), y una vez se inscribió tal medida en ambos registros (cfr. Fl. 101), se decretó el secuestro mediante auto del 10 de octubre de 2007 (cfr. Fl. 104).

Llegado el día de la diligencia, en el lugar de la misma se hizo presente la señora ROSALBA AGUIAR JARAMILLO, quien en dicha oportunidad, manifestó su desacuerdo con la práctica del secuestro, afirmando que el bien con matrícula inmobiliaria No. 020-49488 era de su propiedad, lo cual fue tomado por el comisionado como una oposición.

Sin embargo, por auto del 7 de febrero del año 2008 (cfr. Fl. 160), el Juzgado accionado decretó la nulidad parcial de dicho secuestro, considerando que se habían inobservado las directrices de la normativa procesal civil en lo tocante al trámite de la oposición, de ahí que dispuso rehacer nuevamente la diligencia, pero exclusivamente respecto del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 020-49488, decisión que no fue objeto de recurso alguno.

Llegada la oportunidad pertinente, en el sitio de la diligencia no se encontraba la señora ROSALBA AGUIAR, sino quien dijo ser su esposo, sin manifestar oposición alguna (cfr. Fl. 180). No obstante, acto seguido dicha señora se hizo parte en el proceso alegando ser compradora de derechos hereditarios, y formulando oposición al secuestro del bien que viene de anotarse (cfr. Fl. 1 cuaderno oposición), afirmando que parte de dicho bien había sido objeto de enajenaciones, desprendiéndose de este otra matrícula inmobiliaria, por

lo que ya no puede afirmarse que los linderos del bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 020-49488 sean los mismos.

Verificada la foliatura subsiguiente, se aprecia que el Juzgado accionado impartió trámite a dicha oposición, sin que ninguna de sus decisiones fueran recurridas por las partes. Se observa que practicó pruebas en aras de dilucidar la controversia suscitada en torno a los linderos del bien mencionado, para finalmente concluir, a través de auto del 25 de febrero de 2010 (cfr. Fl. 91) que había lugar a acceder a la oposición, disponiendo el levantamiento del secuestro sobre dicho bien. En dicha providencia, se llamó la atención en que, dada la discusión con respecto a los linderos, no existía claridad con respecto a la identificación del inmueble mencionado, lo que impedía la realización de asignaciones hereditarias; y asimismo, refirió que se trataba de un asunto para el cual sería pertinente que se incoara demanda de deslinde y amojonamiento. Es de anotar que, dicha decisión, tampoco fue objeto de recursos.

Posterior a ello, el Juzgado, mediante auto del 17 de septiembre de 2010 (cfr. Fl. 234 c. principal de la sucesión), requirió a la parte actora para que impulsara el trámite, y en vista de que no se ejecutó ningún acto en dicho sentido por la parte requerida, ordenó el archivo administrativo del procedimiento mediante auto del 2 de diciembre de 2010 (cfr. Fl. 242).

Posteriormente, mediante memorial presentado el 26 de agosto del año 2015 (cfr. Fl. 244 y 245), el aquí accionante otorgó poder a un nuevo abogado, por lo que se desarchivó el proceso. Acto seguido, se confirió poder a un nuevo abogado, y sin que se observe ninguna actuación adicional, se aprecia que por auto del 19 de junio de 2018 (cfr. Fl. 252), nuevamente se requirió a la parte actora para impulsar el trámite so pena de desistimiento tácito.

No obstante, solo se advierte que nuevamente hubo cambio de apoderado que representara al señor RAFAEL JARAMILLO, y por auto del 5 de diciembre de 2019 (cfr. Fl. 270), nuevamente se le requirió a este so pena de desistimiento tácito, advirtiéndole que no podía el Despacho continuar el trámite, sin que antes se clarificara la situación con respecto al predio con matrícula inmobiliaria 020-49488. Dicha decisión, tampoco fue recurrida.

A continuación, un nuevo apoderado del aquí accionante solicitó la suspensión del proceso hasta tanto se decidiera procedimiento de deslinde y amojonamiento en el que se discutía lo tocante a la franja divisoria del precitado inmueble, y mediante auto del 20 de agosto de 2020, el Juzgado no accedió a tal pedimento, lo cual tampoco fue objeto de recurso.

Vistas así las cosas, en cuanto al primero de los cuestionamientos que mediante la presente acción formuló el tutelante, esto es, el relativo a que, a pesar de haber transcurrido cerca de 14 años desde la presentación de la demanda, la misma no haya llegado a término, de entrada se advierte que el mismo no cumple con el primero de los

requisitos de procedencia general de la acción de tutela contra providencias judiciales, esto es, que el asunto tenga relevancia constitucional, en tanto no se vislumbra una demora arbitraria imputable al Juzgado accionado. Por el contrario, se aprecia que a más de que las determinaciones adoptadas por dicha agencia judicial, nunca fueron objeto de recursos por parte del tutelante, quien adoptó una actitud silente y pasiva al respecto, también se avizora que el expediente estuvo archivado por aproximadamente cinco años y ello obedeció al hecho de que dicho señor RAFAEL JARAMILLO no impulsó el trámite, tal y como se lo había exigido el Juzgado en su momento.

De lo anterior, se extrae igualmente la inobservancia de otro de los requisitos planteados por la jurisprudencia para la procedencia de la tutela, como lo es: *“Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible (...)”*. Ello, por cuanto, se itera, no se observa que el aquí accionante, haya estado presto a cumplir de forma inmediata con los requerimientos para impulsar el trámite que le efectuara el Juzgado encartado; ni mucho menos que haya expuesto ante tal judicatura algún desacuerdo con las decisiones que allí se adoptaban.

De ahí que tampoco se observe el cumplimiento de otro más de los requisitos de procedencia de la acción de tutela, como el relativo a *“Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada”*, el cual también resulta clave para despachar desfavorablemente el segundo de los reparos expuestos en la solicitud de tutela, esto es, que dentro del trámite de la sucesión se esté requiriendo al señor JARAMILLO LÓPEZ para aclarar la cabida del bien con matrícula inmobiliaria 020-494488, luego, como ya se expresó, dicho requerimiento surgió de lo considerado por la Juzgadora en auto del 25 de febrero de 2010 cuando resolvió lo tocante a la oposición formulada por la señora ROSALBA AGUIAR, auto que en modo alguno fue objeto de recursos por la parte actora; incumpléndose a su vez con otro de los requisitos como es el de inmediatez, en la medida en que no es ahora, cuando han transcurrido más de diez años desde que se emitió dicho auto, la oportunidad para cuestionar lo allí considerado.

Lo mismo debe anotarse respecto del tercero de los puntos que se plantó como objeto de controversia a través de la solicitud de amparo, esto es, que el Juzgado accionado hubiera nombrado curador ad litem a dos herederos en lugar de entender que los mismos repudiaron la herencia; toda vez que, verificada la foliatura, se observa que, efectivamente el despacho accionado adoptó una decisión en dicho sentido a través de proveído del 28 de abril de 2008 (cfr. Fl. 167 c.principal), decisión que, tampoco fue objeto de recursos, y que, desde luego, tampoco puede ser cuestionada a la postre, cuando han transcurrido cuando han transcurrido cerca de 13 años desde entonces. De modo que, tampoco consulta el requisito de inmediatez.

Así las cosas, debe concluirse que la solicitud de amparo constitucional no resulta procedente, en la medida en que no se cumplen a cabalidad los requisitos definidos por

la jurisprudencia de la Corte Constitucional para establecer la procedencia de la misma; de ahí que, no haya lugar a analizarse de fondo la misma y por el contrario, corresponda denegarse por improcedente.

### **CONCLUSIÓN.**

Toda vez que analizados los elementos que sirven de base a la presente acción constitucional, no se observa que la misma cumpla con la totalidad de requisitos generales de procedibilidad establecidos por la Corte Constitucional para las tutelas contra providencias judiciales, se colige que la misma es improcedente, y por tanto, se denegará la solicitud de amparo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **FALLA**

**PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** la presente tutela, en razón a lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente decisión a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMITIR**, de no ser impugnada la presente decisión, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en atención a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 31 del referido Decreto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO**  
Jueza

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO -ANTIOQUIA**

Rionegro, Antioquia. Siete (07) de diciembre (12) de dos mil veintiuno (2021)

<b>Sentencia</b>	No. 272	Tutela No. 109
<b>Proceso</b>	Acción de Tutela	
<b>Accionante</b>	LUIS GUILLERMO GÓMEZ MONTAÑO en representación de su hijo JESÚS DANIEL GÓMEZ TORRES	
<b>Accionado</b>	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	
<b>Radicado</b>	05-615-31-84-002-2021-00471-00	
<b>Tema</b>	DERECHO DE PETICIÓN.	
<b>Decisión</b>	Se deniega por hecho superado	

Procede el Despacho a decidir la ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por LUIS GUILLERMO GÓMEZ MONTAÑO en contra de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, trámite dentro del cual se ordenó la vinculación del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. De los hechos y pretensiones

Manifestó el accionante que, a través de petición presentada el día 29 de septiembre de 2021, solicitó ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, el reconocimiento de doble nacionalidad para su hijo JESÚS DANIEL GÓMEZ TORRES de 15 años de edad, dado que, según manifiesta, nació en la República de Venezuela, y por lo tanto, pretende que le sea reconocida la nacionalidad Colombiana.

Señaló que, pese a haber transcurrido el término legal, la accionada en mención no ha dado respuesta a su petición.

Con base en ello, solicitó tutelar sus derechos fundamentales, y que, en consecuencia, se ordenara a la Registraduría Nacional del Estado Civil dar respuesta a la petición referida; e igualmente, que se le ordenara a dicho ente proceder a otorgar la nacionalidad colombiana al menor en mención.

## **1.2. Del trámite subsiguiente.**

El escrito de tutela fue recibido en este Despacho por reparto el 26 de noviembre de 2021, y una vez admitida, se notificó a la accionada vía correo electrónico, corriéndole traslado por el término de dos (2) días para que ejerciera su derecho de defensa. En dicho auto se ordenó la vinculación del Ministerio de Relaciones Exteriores, a quien se le concedió el mismo término.

**1.3. Respuesta de la entidad accionada.** La REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL allegó escrito en el cual afirmó haberle dado respuesta a la petición planteada por el tutelante, a través de correo electrónico remitido el día 1 de diciembre del corriente, y al efecto aportó captura de pantalla de dicho mensaje de datos.

Explicó que, para llevar a efecto el trámite solicitado, era preciso que se presentara el registro civil de nacimiento del menor, debidamente apostillado; aclarando que dicho trámite podía llevarse a cabo de forma virtual, indicando la página web.

El MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, también arrió respuesta, en la cual indicó que la entidad competente para resolver la solicitud planteada por el actor, era la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, y por tanto, solicitó su desvinculación del presente trámite.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Competencia del Juzgado.**

De conformidad con el artículo 86 de la Carta Política y el Decreto 2591 de 1991 (art. 37), Decreto 1382 de 2000 y el decreto 1983 de 2017, este Juzgado es competente para conocer de la solicitud de amparo constitucional en referencia, dada la naturaleza jurídica de la entidad accionada y además, en razón del lugar donde ocurre la violación o amenaza de los derechos cuya protección se invoca.

### **2.2 Problema Jurídico Planteado.**

Acorde con lo señalado por la parte tutelante, se deberá determinar si a la postre se observa una vulneración a derechos fundamentales o si por el contrario, se está en presencia de un hecho superado.

### **2.3 Del Contenido y Alcance del Derecho de Petición**

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional de la

siguiente forma: *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución"*. Su protección se encuentra respaldada igualmente por el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales, y culturales, y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Se trata de un derecho fundamental, susceptible, por tanto, de ser amparado en caso de violación o amenaza, a través del ejercicio de la acción de tutela. La Corte Constitucional refiriéndose a este derecho fundamental señaló que su efectivo ejercicio está íntimamente relacionado con los principios que guían al Estado liberal, democrático y participativo y que, en consecuencia, se debe velar por su real realización impidiendo que, en cualquier caso, su consagración en la Carta Política se vuelva letra muerta. En cuanto a su contenido, ha dicho el alto tribunal que la pronta resolución de la petición, como la respuesta que ella implique (ya sea positiva o negativa), hacen parte de su núcleo esencial, de allí que se entienda vulnerado cuando la entidad (i) no resuelve de fondo lo pedido, o cuando (ii) no profiere una pronta respuesta, de acuerdo a los términos que directamente fije el legislador. Significa lo anterior que el derecho de petición no se satisface con la sola certificación o constancia de que tal solicitud se ha hecho, puesto que, por mandato constitucional se exige es la obtención de una pronta respuesta que no ha de ser meramente formal.

Al respecto ha dicho la Corte Constitucional que: *"(...) la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. El derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional"*

Así, el derecho de petición tiene una doble finalidad, por un lado, se concreta en permitir a toda persona elevar peticiones respetuosas y, por otro, en asegurar la pronta y efectiva respuesta, es decir, una vez se realiza la solicitud, se espera como la norma lo dice, una pronta solución.<sup>1</sup>

Por su parte, la Ley 1755 de 2015, reguló el Derecho Fundamental de Petición y sustituyó un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, especificando en el Artículo 14, los términos para resolver las distintas modalidades de

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-177/11.

peticiones, indicando para el efecto que salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Igualmente, establece el Decreto Legislativo 491 de marzo 28 de 2020, en el cual se adoptan medidas de urgencia dentro del marco de la presente emergencia social y económica que atraviesa el país, en el artículo 5° frente a la ampliación de términos para atender las peticiones:

*“Artículo 5º. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.*

## **2.5 Hecho superado.**

En términos de la Corte Constitucional, el amparo de tutela se hace improcedente cuando desaparece el hecho que inicialmente vulneró o amenazó con lesionar el derecho fundamental respectivo. En reiterada jurisprudencia se ha dicho que el instrumento constitucional de defensa pierde su razón de ser pues la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener en cuanto a la efectividad de los derechos presuntamente conculcados<sup>2</sup>

## **3. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

El asunto que concita la atención se originó a partir de solicitud de amparo constitucional promovida por el señor LUIS GUILLERMO GÓMEZ MONTAÑO en representación de su hijo menor JESÚS DANIEL GÓMEZ TORRES, aduciendo una vulneración a derechos fundamentales por parte de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, toda vez que, según manifestó,

---

<sup>2</sup> Ver Sentencia T-146/12 de la Corte Constitucional.

remitió petición ante dicho ente, a fin de que le fuera concedida la nacionalidad colombiana a su hijo, toda vez que el mismo nació en la república de Venezuela, pero en la actualidad, reside en compañía de su padre -quien es colombiano de nacimiento- en El Carmen de Viboral (Antioquia); y que, aunque había transcurrido el término legal, la referida accionada no había otorgado respuesta alguna.

Constatados los elementos de juicio anexos al escrito de tutela, se verifica que, efectivamente, el 29 de septiembre del año en curso, el accionante presentó ante la sede de la Registraduría Nacional del Estado Civil ubicada en el municipio de El Carmen de Viboral, petición orientada al reconocimiento de la nacionalidad colombiana del menor JESÚS DANIEL TORRES GÓMEZ, la cual tiene sello de recibido de dicha data.

Durante el curso del presente asunto, la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, allegó constancia de correo electrónico remitido al accionante (cfr. fl. 3 archivo 05), en la cual se le explicó a dicho señor el procedimiento para obtener la nacionalidad Colombiana del agenciado JESÚS DANIEL TORRES GÓMEZ, indicándole que debía presentar el registro civil de nacimiento de este último, debidamente apostillado, y que el trámite de apostille podía ser realizado a través de internet, indicando la página web respectiva.

Con lo anterior, el Despacho encuentra que la respuesta que viene de traerse a colación resulta de fondo, dado que en la misma se orienta al accionante sobre cómo proceder para obtener la nacionalidad colombiana de su hijo; de ahí que se concluya que cesó la vulneración a derechos fundamentales y por tanto, que se está en presencia de un hecho superado, como quiera que, se itera, ya se acató el derecho de petición del tutelante y por tal motivo no hay lugar a emitir orden de tutela.

Es del caso precisar que, si bien, el accionante formuló como pretensión que se le ordenara a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL que otorgara la nacionalidad colombiana al menor JESÚS DANIEL GÓMEZ TORRES, no hay lugar a acceder a dicho pedimento, como quiera que el mecanismo de la acción de tutela no se encuentra establecido para sustituir los procedimientos legales contemplados en el ordenamiento jurídico, salvo circunstancias excepcionalísimas en las cuales se vislumbre un perjuicio irremediable – lo cual en modo alguno se puso de presente en este asunto –.

Además, debe resaltarse que no se observa que la registraduría esté otorgando una respuesta arbitraria, y por el contrario, se le está poniendo de presente al actor que debe agotar un requisito mínimo para llevar a efecto la inscripción de su hijo en el registro civil de nacimiento colombiano, como lo es, apostillar el documento que acredita el nacimiento del menor, el cual,

puede realizar a través de internet.

Por estas razones, se insiste, no hay lugar a acoger la referida pretensión formulada por el accionante; y en lo tocante a que se otorgue respuesta a la petición, como ya se explicó, operó el hecho superado; en tal virtud, se denegará la tutela deprecada.

Sin lugar a más consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARAR IMPRÓSPERA la presente acción de tutela, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR de manera personal la presente decisión a las partes involucradas en esta acción de tutela.

**TERCERO:** REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión (Art. 31 Dcto. 2591/91), en caso de no ser impugnado este fallo y una vez regrese el expediente habiendo sido excluido de revisión, se ORDENA su archivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

**Firmado Por:**

**Laura Rodriguez Ocampo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 02 De Familia  
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a38231a2271c3d61e130efc037595473efd1da5e3723c43998a3537dc30c7185**

Documento generado en 07/12/2021 02:42:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

**Rionegro, Antioquia, siete (07) de diciembre (12) de dos mil veintiuno (2021)**

**Sustanciación No. 501**

**Rdo. 2021-00474**

Toda vez que en escrito que antecede, el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SAN VICENTE FUNDACIÓN suministró los datos de la médica ALBA LOZANO cuyo testimonio se decretó al admitirse la tutela de la referencia, se programa audiencia para la práctica de dicha prueba, la cual se llevará a cabo el día 9 de diciembre de 2021 a las 3:20 pm, a través del aplicativo Lifesize, o en su defecto, de cualquier otra aplicación que asegure la adecuada recepción de la declaración, así como su grabación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO**

**JUEZ**

d

**Firmado Por:**

**Laura Rodriguez Ocampo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 02 De Familia**

**Rionegro - Antioquia**

Código de verificación: **fdd5c8d1618383db89d8360c715733118d98104b847f51d57f7c555c8f133e06**

Documento generado en 07/12/2021 02:42:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, siete (7) de diciembre (12) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA
Demandante	ROSA MARGARITA VAHOS OROZCO
Radicado	05615 31 84 002 2021 00482 00
Providencia	Interlocutorio N° 845
Decisión	Concede Amparo de Pobreza

Toda vez que la solicitud de amparo de pobreza elevada por la señora ROSA MARGARITA VAHOS OROZCO, reúne los requisitos de ley, se resuelve sobre ella favorablemente, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

El amparo de pobreza regulado por los artículos 151 a 154 del CGP, tiene por objeto, según la Corte Suprema, desarrollar los principios de gratuidad de la justicia e igualdad procesal, en cuanto libera a las partes, de los gastos procesales posibilitándole así su defensa, cuando no se halle en capacidad de atender dichos gastos, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de aquellos a quienes por ley debe alimentos, salvo que pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Toda vez que la solicitante, manifiesta que se halla en las situaciones descritas en el artículo 151 del CGP, por su difícil situación económica que no le permite pagar los gastos del proceso, incluidos los honorarios profesionales que demanda el derecho de postulación, expresión que se considera realizada bajo juramento y cobijada con presunción legal de buena fe.

Así las cosas, procede concederle el amparo de pobreza, nombrándole un abogado que la represente y reconocerle a la accionante los efectos previstos en el artículo 154 de la norma citada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** a la señora ROSA MARGARITA VAHOS OROZCO, para adelantar proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS en contra de JOHN FREDY BEDOYA VALENCIA, el beneficio de amparo de pobreza consagrado en el artículo 151 del CGP, quedando, por tanto, exonerada de prestar cauciones, pagar expensas, honorarios de auxiliares, depositar cauciones y otros gastos procesales, no pudiendo tampoco ser condenada en costas.

**SEGUNDO:** Para representar a la accionante, se designa a la DRA. MERCEDES LILIANA MADRID CASTAÑO quien se localiza a través del correo electrónico [lianamadridc67@gmail.com](mailto:lianamadridc67@gmail.com), celular: 3127599815, con las facultades y responsabilidades consagradas en el artículo 156 del CGP, sin perjuicio de la remuneración a tenor de lo establecido en el artículo 155 del mismo estatuto.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**TERCERO:** Hágasele notificación para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la notificación manifieste su aceptación, advirtiéndole que el cargo es obligatorio, salvo justificación debidamente aceptada y presentada dentro de los tres (3) días siguientes. El trámite de notificación se surtirá en la forma prevista por el artículo 8 del Dcto. 806 del 4 de junio del 2020, y deberá ser realizado por la parte interesada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Laura Rodríguez Ocampo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 02 De Familia**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **094fa0d6cfec0e4b5af7dc308ed882837961a6eaad9802b50e0d528099241f62**

Documento generado en 07/12/2021 02:42:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>